



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2015-PA/TC

LIMA

SHIRLEY LIZBETH DURAND VALLEJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, que se han aprobado en la sesión del Pleno del día 22 de agosto de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Shirley Lizbeth Durand Vallejos contra la resolución de fojas 859, de fecha 25 de setiembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat). Solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido víctima y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo en el cargo de fedatario fiscalizador, con el pago de los costos procesales. Refiere que, luego de ganar un concurso público, laboró para la demandada desde el 6 de julio hasta el 30 de noviembre de 2009, suscribiendo un contrato de trabajo de naturaleza temporal que se desnaturalizó debido a que realizó labores de naturaleza permanente al haberse desempeñado como fedatario fiscalizador, cuyas funciones se encuentran detalladas en su respectivo reglamento, aprobado por Decreto Supremo 086-2013-EF.

Alega, asimismo, que la demandada no cumplió con regularizar su situación de trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado, pese a que la autoridad de trabajo así lo había ordenado en la inspección laboral realizada. Manifiesta que su cese fue motivado por el hecho de encontrarse en estado de gestación y por haberse afiliado al Sindicato de Trabajadores Tributarios y Aduaneros. Sostiene que, al haber sido despedida sin expresión de una causa justa prevista en la ley, se han vulnerado sus derechos al trabajo, de defensa, al debido proceso, a la no discriminación, a la libertad sindical, entre otros.

El Sindicato de Trabajadores Tributarios y Aduaneros (STTA), solicitó, con fecha 16 de abril de 2010, ser incorporado al proceso en calidad de litisconsorte facultativo, en atención a que la recurrente es una de sus afiliadas y su despido implica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2015-PA/TC

LIMA

SHIRLEY LIZBETH DURAND VALLEJOS

una reducción de la tasa de afiliación sindical en la Sunat. Mediante Resolución 4 de fecha 14 de setiembre de 2010 se ordenó su incorporación al proceso como litisconsorte facultativo.

El procurador público *ad hoc* de la Sunat solicita la nulidad de la Resolución 4, propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente por corresponder su tramitación a un proceso laboral ordinario en el que se pueden actuar diversos medios probatorios; asimismo, solicita que se la declare infundada, indicando que no existe acto vulneratorio alguno al haberse extinguido la relación laboral por cumplimiento del plazo fijado en el contrato de trabajo temporal, encontrándose además dentro del periodo de prueba. Agrega que la demandante ejerció sus funciones de manera deficiente y que no ha podido acreditar que el despido tuviera como motivo su estado de gestación ni mucho menos su afiliación sindical.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 17 de junio de 2013, declaró improcedentes la excepción propuesta y la demanda, por no haberse acreditado la afectación de los derechos constitucionales de la demandante, al estimar que el contrato de trabajo de la demandante había concluido por finalización del plazo sin que esta gozara del derecho a la protección contra el despido arbitrario por encontrarse aún dentro del periodo de prueba, el que se había extendido en virtud de la cláusula séptima de su contrato de trabajo. Asimismo, señala que no se comunicó el estado de gestación ni la afiliación sindical con la anticipación debida, por lo que no podría concluirse que el cese haya sido determinado por tales circunstancias. Finalmente, argumenta que la recurrente no había ingresado a través de concurso público.

La Sala Superior confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante no había alcanzado protección contra el despido arbitrario por encontrarse aún dentro del periodo de prueba, que no se ha acreditado que el cese estuviera motivado por su estado de gestación ni por su afiliación sindical, y que no es posible disponer la reincorporación de la demandante en su puesto de trabajo porque esta debe someterse al concurso público respectivo a efectos de que se evalúe su capacidad e idoneidad para el puesto al que pretende acceder como trabajadora a plazo indeterminado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita su reposición en el cargo que venía ocupando porque sostiene que fue despedida de modo arbitrario, pese a que su contrato de trabajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2015-PA/TC

LIMA

SHIRLEY LIZBETH DURAND VALLEJOS

temporal se desnaturalizó y, por tanto, mantenía una relación de trabajo de naturaleza indeterminada. Afirma, además, que su despido se produjo porque se encontraba embarazada y por afiliarse a un sindicato.

Procedencia de la demanda

2. De acuerdo con la información enviada por el Poder Judicial mediante Oficio 8784-2015-CE-PJ, de 3 de setiembre de 2015, a la fecha de interposición de la presente demanda (26 de febrero de 2010) aún no había entrado en vigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Lima. Por tanto, en el referido distrito judicial no se contaba con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497 al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

4. La recurrente afirma que su vínculo laboral se desnaturalizó y que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado. Por ende, no podía ser despedida sin causa justa. Agrega que se encontraba en estado de gestación y que se había afiliado recientemente al Sindicato de Trabajadores Tributarios y Aduaneros, circunstancias que habrían motivado su despido.

Argumentos de la parte demandada

5. La parte demandada argumenta que, como la demandante no ingresó mediante concurso público a fin de acceder a una plaza de naturaleza permanente, no puede considerarse que su contrato de trabajo se desnaturalizó. Señala que la recurrente no ha adquirido protección contra el despido arbitrario, toda vez que en la cláusula séptima de su contrato se amplió el periodo de prueba, y cuando se produjo el cese, aún no habría transcurrido dicho periodo. Agrega que el cese se debió al cumplimiento del plazo del contrato y que no se ha acreditado que se encontrara relacionado en modo alguno por su estado de gestación ni con su afiliación sindical.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2015-PA/TC

LIMA

SHIRLEY LIZBETH DURAND VALLEJOS

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; mientras que el artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
7. Del contrato de trabajo de naturaleza temporal (folio 2), se desprende que la recurrente inició su relación laboral en la entidad emplazada el 6 de julio de 2009, en la modalidad de contrato por incremento de actividad.
8. Sobre el particular, el artículo 57 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que:

El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

Asimismo, el artículo 72 señala:

Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causa objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

9. En la cláusula segunda del referido contrato se consigna:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 241-2008/SUNAT se aprueba “La Reformulación del Plan Estratégico Institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria para el periodo 2009-2011”. En dicho plan se contempla como uno de sus Objetivos Estratégicos el Reducir el Incumplimiento Tributario. En tal sentido, se hace necesario intensificar e incrementar las acciones de fiscalización a fin de cumplir con el objetivo planteado, para cuyo propósito se requiere contratar personal idóneo de manera temporal, al amparo de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

En la cláusula tercera se establece lo siguiente:

(...) EL(LA) CONTRATADO(A) queda obligado a prestar servicios de Controlador de Obligaciones Tributarias a LA SUNAT, dentro de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2015-PA/TC

LIMA

SHIRLEY LIZBETH DURAND VALLEJOS

jurisdicción de la Intendencia Regional de Lima, la Oficina Zonal Huacho y la Oficina Zonal Cañete; realizando la verificación, inspección y control temporal de obligaciones tributarias, incluyendo las funciones del Fedatario Fiscalizador.

10. De lo antes señalado se concluye que el citado contrato de trabajo por incremento de actividad fue celebrado de acuerdo con la normativa laboral vigente, y que cumplió con consignar de manera expresa que su contratación tenía una finalidad temporal porque se sustentaba en el documento denominado Reformulación del Plan Estratégico Institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria para el periodo 2009-2011. En otras palabras, la entidad emplazada ha cumplido con la exigencia legal de consignar la causa objetiva que justifica la contratación temporal a la cual se refiere el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR. Por ello, el contrato resultó válido. Cabe resaltar que la modalidad de incremento de actividad permite la contratación temporal de personal para realizar labores que pueden corresponder al giro principal del negocio, pero para atender un incremento temporal de estas. Por tanto, tal situación, por sí sola, no supone necesariamente la desnaturalización de un contrato de trabajo sujeto a dicha modalidad.

11. Debe indicarse también que en autos no se ha acreditado que la demandante haya ejercido funciones distintas para las cuales fue contratada (toda vez que en el mismo contrato se especificó que realizaría la labor de controlador de obligaciones tributarias de la Sunat, incluyendo las funciones de fedatario fiscalizador), ni mucho menos que continuara laborando después de la fecha de vencimiento de su contrato. Dicho de otro modo, no se verifican los supuestos de desnaturalización de un contrato de trabajo modal previstos en el artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR.

12. De otro lado, del documento denominado Licencia por Enfermedad 2009-44644 (f. 230) y los certificados de incapacidad temporal para el trabajo (folios 231 y 232), se verifica que la entidad habría tomado conocimiento del estado de gestación de la recurrente en la segunda quincena del mes de noviembre de 2009. Asimismo, se ha corroborado que el 30 de noviembre de 2009, a través de la carta 075-2009/STTA, la actora informó a su empleador sobre su afiliación sindical.

13. Al respecto, debe señalarse que el contrato de trabajo temporal de la demandante vencía el 30 de noviembre de 2009, plazo que había sido fijado desde su suscripción, i.e., desde julio de ese año (folio 2). Por tanto, tampoco puede concluirse indubitablemente que haya sido objeto de un despido discriminatorio por razón de su estado de gestación o de haber hecho efectivo su derecho a afiliarse a un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2015-PA/TC

LIMA

SHIRLEY LIZBETH DURAND VALLEJOS

sindicato. Es oportuno precisar que, a la fecha, aún continuaría en trámite el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la autoridad de trabajo derivado de la Orden de Inspección 18257-2009-MTPE/2/12.3, según la documentación remitida por la parte demandante que obra de fojas 37 a 43 del cuaderno del Tribunal Constitucional.

14. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por la actora. Por consiguiente, no procede estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2015-PA/TC

LIMA

SHIRLEY LIZBETH DURAND VALLEJOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
POR CONSIDERAR QUE EL AMPARO ES LA VÍA IDÓNEA, TENIENDO EN
CUENTA EL TIEMPO QUE VIENE LITIGANDO EL DEMANDANTE**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de su fundamento 2, en el que, a los efectos de determinar si existe en el caso una vía igualmente satisfactoria, en aplicación de los criterios establecidos en el precedente contenido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, conocido como precedente Elgo Ríos, se señala expresamente lo siguiente:

"De acuerdo con la información enviada por el Poder Judicial mediante Oficio 8784-2015-CE-PJ, de 3 de setiembre de 2015, a la fecha de interposición de la presente demanda (26 de febrero de 2010) aún no había entrado en vigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Lima. Por tanto, en el referido distrito judicial no se contaba con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497 al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC".

Es decir, antes de resolver el fondo de la controversia, en tal fundamento se realiza un análisis previo relativo a verificar si a la fecha de interposición de la demanda de amparo en el caso sub *litis*, se encontraba vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en el Distrito Judicial de Lima; y, como quiera que a esa fecha aún no se encontraba vigente tal ley en el referido distrito judicial, se concluye que el accionante no contaba con una vía igualmente satisfactoria, siendo procedente el amparo. De lo contrario, esto es, de haber estado en rigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo al momento de la presentación de la demanda, se infiere que esta hubiera sido declarada improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria: la del proceso laboral abreviado.

A este respecto, discrepo rotundamente con que se haya efectuado el referido análisis previo. A mi juicio, carece de objeto que este se haya realizado por las consideraciones que detallo a continuación:

1. El proceso de amparo también puede proceder en aquellos casos en que este implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la parte demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2015-PA/TC

LIMA

SHIRLEY LIZBETH DURAND VALLEJOS

coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.

2. Se trata, entonces, de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión a sus derechos constitucionales.
3. En el presente caso, el recurrente interpuso su demanda el 26 de febrero de 2010. Esto es, hace más de 8 años, y su causa se encuentra en el Tribunal Constitucional desde el 9 de marzo de 2015, por lo que bajo ningún supuesto, haya estado vigente o no la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Loreto, resulta igualmente satisfactorio que se le condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso laboral abreviado.
4. La postura de aplicar los criterios del precedente Elgo Ríos para casos como el presente, alarga mucho más la espera del litigante para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tampoco se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos fundamentales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01225-2015-PA/TC

LIMA

SHIRLEY LIZBETH DURAND VALLEJOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Sin embargo, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL